



Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARQUETALIA - CALDAS
E.S.D.

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **ARLEY HERNÁNDEZ MONTOYA.**

Demandado: **OSCAR JHOVANNY GUERRERO GIRALDO.**

Radicación: **2023-00028-00**

CUADERNO DE DEMANDA ACUMULADA

De: **ARLEY HERNÁNDEZ MONTOYA** contra **OSCAR JHOVANNY GUERRERO GIRALDO.**

RECURSO DE REPOSICIÓN

WILMAR GÓMEZ BUITRAGO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., conocido como endosatario en procuración del demandante dentro de la demanda acumulada de la referencia, concurro al despacho del señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido a los veintiún (21) días de junio de 2023, en el presente asunto:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Recurso de Reposición es el medio impugnatorio señalado en el artículo 318 del C. G. P., por medio del cual se pretende la revisión de determinada decisión que haya adoptado el Juez, con el fin de que sea reformada o revocada, por aquellos yerros en los que pudo haber incurrido al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello el impartir una adecuada Justicia.

II. DEL AUTO ATACADO

Mediante providencia fechada 21 de junio de 2023, notificada por el estado Nro. 073 del 22 de junio de 2023, el despacho profiere el auto de que trata el artículo 440 del C. G. P., resolviendo

“ PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido mediante el Auto N° 485 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor Oscar Yovanny Guerrero Giraldo y a favor del señor Arley Hernández Montoya.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito e intereses conforme a lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Parágrafo: De conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso y el Acuerdo PSAA16-105542 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'800.000. oo

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos³, por ser un asunto de única instancia.”

...

III. MOTIVO DEL DISENSO

.....
Calle 12 B No. 7-80 Of. 339/340 Bogotá D.C. Tel: 6014624124 Cel 3233233496

Correo electrónico: wilmargomez@hotmail.com



Con todo respeto su Señoría, me permito disentir de la mencionada providencia por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos que la ley exige para tomar la decisión adoptada por su despacho en el mencionado auto, ya que, con la misma se está cercenando el derecho fundamental al debido proceso de la parte demanda, por lo tanto; de mantenerse tal decisión, se configuraría causal de nulidad de lo actuado con base en la providencia objeto de este recurso, pues no se han cumplido los términos de diez (10) días consagrados en la ley, y otorgados al demandado en el ordinal tercero del mandamiento de pago librado el día 29 de Mayo.

Señala el artículo 118 del Código General del Proceso, en sus dos primeros incisos:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”

...

Por su parte, los incisos quinto y sexto de la misma disposición establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”. (Subraya fuera del texto)

Lo anterior para resaltar que según dicha norma cuando un proceso se encuentra al despacho no corren los términos, como tampoco corren el día en el que la decisión es notificada, solo a partir del día siguiente al de esta última.

IV. DE LA ACTUACIÓN

- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, su despacho, previo algunas consideraciones, resolvió acoger las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento de pago deprecado.
- Como consecuencia de lo anterior, en la misma providencia (ordinal tercero) concedió al demandado **el término** de los diez (10) días consagrados en el numeral 1. del artículo 442, del mismo compendio normativo.
- Dicho auto fue notificado por estado de fecha 30 de mayo de 2023, lo que significa que el término de diez (10) días concedido al demandado para proponer excepciones, comenzó a correr a partir del día 31 de mayo subsiguiente.
- Sin embargo, según constancia secretarial, que obra en el expediente, este pasó al Despacho el día 8 de junio de 2023 a la 8 A.M. y permaneció allí hasta el día 13 siguiente, cuando por medio de auto No. 524 ordenó el Señor Juez, realizar nuevamente el edicto emplazatorio, decisión que fue notificada



por estado electrónico el día 14 de Junio de 2023, lo que significa, que en atención al mencionado inciso sexto del artículo 118 del C. G. P., los días **8, 9** y **13** de junio de 2023, que se encontraba el expediente al despacho, y **14** fecha de notificación, no resultaba procedente correr los términos señalados en el pre aludido ordinal tercero del mandamiento ejecutivo de fecha 29 de Mayo del año que avanza.

- Luego, según constancia del 15 de Junio de 2023, ese mismo día a las 8 A.M., ingresó el proceso nuevamente al despacho, para resolver sobre la liquidación de costas, decisión que efectivamente fue adoptada por su Señoría el mismo día (15 de Junio de 2023), la cual fue notificada por estado el día 16 subsiguiente, por lo tanto, los días **15** y **16** de junio de 2023, no corrieron los términos otorgados al demandado.
- Finalmente, el día 21 de Junio de 2023, como se desprende de la constancia secretarial, el proceso ingreso al despacho a las 8 A.M., mismo día en el que salió con la decisión de seguir adelante la ejecución, la cual es motivo del presente reparo, decisión que fue notificada en el estado del 22 de Junio de 2023, por lo que resulta necesario reconocer, que los días **21** y **22** de Junio de 2023, no podrían correr los términos con que cuenta para proponer excepciones el accionado.
- Por lo anterior, a partir del día 30 de mayo de 2023, fecha en la cual fue notificado el nuevo mandamiento de pago, de los diez (10) días de término otorgados al demandado para excepcionar, solo han corrido seis (**6**), que son: **31** de mayo, **1, 2, 5, 6** y **20** de Junio, pues los días 8, 9, 13 y 15 el expediente estuvo al despacho, y los días 14 y 16 notificando por estado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, antes de la decisión de seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada, al ejecutado solo se le se le concedieron seis (6) de los diez (10) días que contempla el numeral 1 del artículo 442 del C. G. P., norma que por ser procesal es de obligatorio cumplimiento, al tenor del artículo 13 ibídem, por lo que resulta necesario dejar sin valor ni efecto la cuestionada decisión con el fin de brindar las garantías procesales como lo señala la constitución y la ley.

En consecuencia, y con el fin de evitar futuras nulidades, solicito muy comedidamente al Señor Juez conceder las siguientes:

V. PETICIONES

1. **Se sirva REPONER para REVOCAR** y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de Junio de 2023, a través del cual resolvió; entre otros, ordenar seguir adelante con la ejecución.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar permanezca el expediente como lo señala el inciso 5 del artículo 118 de nuestro código procesal, por un termino mínimo de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que decide el presente recurso, con el fin de completar los diez (10) otorgados en el auto del 29 de mayo pasado, en concordancia con el numeral 1 del art. 442 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente.

WILMAR GÓMEZ BUITRAGO

C.C. N° 16.161.265 de Victoria, Caldas

T.P. N° 301.371 del C. S. J.

.....
Calle 12 B No. 7-80 Of. 339/340 Bogotá D.C. Tel: 6014624124 Cel 3233233496

Correo electrónico: wilmargomez@hotmail.com